

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250	id. el 20 por 100
Idem id.	de 500	id. el 30 por 100
Idem id.	de 1.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden aprobando las oposiciones á Escuelas de niños, de 2.000 y más pesetas, correspondiente á la convocatoria de 1908, y disponiendo se expidan los nombramientos de Maestros de Madrid y Barcelona, Regente de la Escuela Graduada de Almería, y Maestros de Cádiz y Jerez de la Frontera, á favor de los señores que se indican.

Otra aprobando las oposiciones á la Cátedra de Francés del Instituto de Mahón y disponiendo se expida el oportuno nombramiento á favor del opositor propuesto.

Otra nombrando á D. Daniel Ferbal y Campo, Catedrático numerario de Lengua Francesa del Instituto de Mahón.

Ministerio de Fomento:
Real orden aprobando la Memoria y cuenta presentada por la Delegación Regia de Pósitos, durante los meses de Abril á Diciembre de 1908.

Administración Central.
MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes. Grupo 72.
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que con fecha 1.º de Julio de 1908 se pon-

drán por este Centro en circulación 72.300 títulos definitivos de la Deuda amortizable al 4 por 100.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Clasificación del crédito perteneciente al obrero torpedista Felipe Rivas Feijóo.

FOMENTO.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Alegos 60, 61, 62 y 63.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 14 de Julio de 1908, D. José R. de Aguiche, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar, exponiendo que es dueño de una huerta llamada de «Aldapa de Arriba» y de una heredad denominada «Heredad de Enmedio», fincas pertenecientes al Caserío Echechepierre, cuyos linderos describe, y sitas en término municipal de Lejona, barrio de Uqueda; que hacia próximamente mes y medio, una brigada de obreros, por orden de D. Jerónimo Ochandiano, abrió en las fincas expresadas una zanja de un metro de profundidad y 92 de extensión, colocando en ella una cañería de aguas é instalando en la propiedad del demandante una llave para vaciar; y que, como tal invasión fué realizada sin

la venia y consentimiento del propietario, constituyendo un acto de despojo, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que los inmuebles se repongan al estado que antes tenían y condenando al despojante al abono de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

Que practicada la oportuna información testifical, tramitado el juicio, y hallándose éste concluso para sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, otorgada al demandado por Real orden de 1.º de Mayo de 1908, la concesión para el aprovechamiento de unas aguas, con destino al abastecimiento de la antiglesia de Guicho, impuesta por la cláusula 4.ª de la expresada Real orden, la servidumbre de acueducto á los terrenos que fuere preciso ocupar con tal objeto, y afectando la concesión á un servicio tan importante como lo es siempre el de abastecimiento de poblaciones, á la Administración competente conocer de cuantos particulares con él se relacionen, á virtud de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 252 de la ley de Aguas, y en que tal competencia de la Administración se determina, tanto por que, según expone el solicitante, está incoado el expediente de ocupación ya terreno, cuanto porque no habiéndose opuesto el hoy demandante á la apertura de la zanja, lo único á valorar es el precio de la indemnización.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que reducida la cuestión que se debate á reintegrar al demandante en la posesión en que ha sido perturbado, sin que precediere la expropiación, es evidente que en el presente juicio no se combate concesión alguna administrativa, ya que ninguna declaración sobre la que exista se solicita; que la Constitución del Estado, el Código Civil, la ley de Expropiación forzosa y la de Aguas, sancionan el principio del respeto á la propiedad privada y su tenencia, de la que sólo puede privarse al particular con los requisitos legales y previa siempre la correspondiente indemnización, sin la cual los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado, que la concesión que invoca el demandado no le releva de la previa expropiación, y aun en el supuesto de que se haya incoado el expediente, no habiendo precedido á la ocupación del terreno la correspondiente indemnización, tal circunstancia no obstaculiza la competencia de la jurisdicción ordinaria, y que aun de ser cierto el hecho de haberse opuesto el demandante á la apertura de la zanja, como la verdad de tal hecho y su virtualidad jurídica sólo puede apreciarla el Juzgado, no puede servir de fundamento á la competencia de la Administración.

Que habiendo informado la Comisión Provincial en el sentido de que procedía desistir de la competencia en cuestión, y habiendo manifestado la Jefe de Obras Públicas de la provincia de quien

se reclamaron antecedentes por el Gobernador; que incoado el expediente de expropiación, se acordó por aquel Gobierno Civil, en 2 de Octubre, la necesidad de la ocupación de las fincas del demandante, quien entabló recurso de alzada contra aquella resolución, la expresada Autoridad insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, no podrá tener ésta efecto sin que precedan los requisitos de declaración de utilidad pública, en favor de la obra de que se trate, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que represente la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó ceda;

Visto el artículo 4.º de la misma ley que autoriza á todo el que se vea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los anteriores requisitos para utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado;

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que al disponer que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, establece como única excepción la de que éstos puedan conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización, y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar, interpuesta por D. José R. de Aqueche, contra el concesionario del aprovechamiento de unas aguas destinadas al abastecimiento de un pueblo, por haberle despojado de la posesión de unos terrenos, sin haber llenado previamente los requisitos que exige la ley de Expropiación forzosa.

2.º Que con el interdicto de que se trata, dirigido á reintegrar al demandante en la posesión de que ha sido despojado, no se contraría providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que ni consta que por ella se haya ordenado la ocupación de aquellos terrenos, con anterioridad á la interposición de la de-

manda, ni la declaración de la necesidad de ocupar el inmueble, hecha por el Gobierno Civil en 2 de Octubre, y, por tanto, con fecha muy posterior á la de la presentación de la demanda y ejecución de los actos que la motivaren, podría nunca justificar el despojo á que el demandante alude, sin haber hecho efectivo el pago ó el depósito, en su caso, del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó ceda; y

3.º Que reducida la cuestión que el interdicto plantea á determinar si el demandante ha sido perturbado en la posesión de su finca con los actos que en la demanda expresa, y no constando que á la fecha de su interposición se hubiere incoado el oportuno expediente de expropiación, ni menos que se hubiere pagado ó depositado el precio de la indemnización, es evidente que á los Tribunales de Justicia, encargados por la ley de amparar á los poseedores en su posesión, corresponde entender de la cuestión referida y resolver acerca de ella.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á Escuelas de niños de dos mil y más pesetas, correspondientes á la convocatoria de 1908, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que verificados los ejercicios por los opositores, el Tribunal votó para el primer lugar á D. Cipriano Morillo; para el segundo, á D. Francisco Raposo; para el tercero, á D. Victoriano Santín; para el cuarto, á D. Guillermo Blasco, y para el quinto, á D. Miguel Pérez Martín:

»Resultando que en el acto de elección de plazas el Sr. Morillo eligió una Escuela de Madrid; el Sr. Raposo, una de Barcelona; el Sr. Santín manifestó que elegía la Regencia de la Escuela graduada de Almería, y caso de no ser nombrado para ella por la Superioridad, elegía una Escuela de Cádiz; el Sr. Blasco expresó á su vez que elegía dicha Regencia de Almería si el Sr. Santín no tenía derecho á este cargo, y caso contrario, la Escuela de Cádiz, y el Sr. Pérez Martín eligió la Escuela de Jerez de la Frontera:

»Resultando que el mismo día el señor Blasco dirigió una instancia al Presidente del Tribunal, en la que dice que el se-

ñor Santín no tiene derecho á elegir la Regencia de Almería, por carecer del título de Maestro Normal y del Superior equivalente, determinado por el plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que invoca en apoyo de su afirmación el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, el artículo 87 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y la Real orden de 22 de Junio de 1908; que el recurrente se cree con derecho á la referida plaza de Regente de Almería por hallarse en posesión del título de Maestro Normal, y suplica que se le adjudique, y que si el Tribunal acordase inhibirse de resolver la reclamación, pide amparado en el artículo 17 del vigente Reglamento de oposiciones, que se eleve su instancia á la Superioridad, y que se haga constar en acta su protesta contra la elección del Sr. Santín de la repetida Regencia de Almería:

»Resultando que el Tribunal no adoptó resolución alguna, respecto á la protesta del Sr. Blasco, por entender que no era de su competencia declarar si los opositores propuestos tienen aptitud legal para obtener el nombramiento de las plazas que han elegido:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que procede aprobar las oposiciones y expedir el nombramiento de Maestro Regente de Almería al Sr. Blasco, por no tener el señor Santín el título de Maestro Normal, ni el Superior, con arreglo al plan de 1901:

»Resultando que el expediente pasa á este Consejo:

»Resultando que, con posterioridad, el Sr. Santín presentó una instancia al señor Ministro, que se ha unido al expediente, exponiendo que la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, confiere á los Maestros Superiores el derecho á desempeñar Escuelas Primarias, Elementales y Superiores, única clasificación fundamental que en la categoría de las mismas establece su artículo 99, de acuerdo con el artículo 1.º, y que estando las Escuelas prácticas consideradas como Superiores, según los artículos 110 y 112, y el recurrente, facultado para su desempeño, es incuestionable que puede ocupar la Regencia de Almería, objeto de la oposición; que se dirá que los artículos citados quedaron derogados por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al declarar en su artículo 87 que para ser Regente se necesita el título de Maestro de primera enseñanza Normal, hoy en suspenso, pero que, aunque así fuere, no puede sostenerse en buenos principios de Derecho que los adquiridos por disposiciones soberanas anteriores sean anulados, porque esto sería dar á las leyes efectos retroactivos, en pugna con las sanas máximas de la moral, con el sentido común y con lo preceptuado en el Código Civil, en su artículo 3.º; que, como derivación lógica y legal de los principios señalados

dos, lo más que debe concederse á ese artículo 87, es que los maestros Superiores que hayan adquirido el título desde la publicación del decreto de 23 de Septiembre de 1898, carecen de facultades para desempeñar las regencias de las Escuelas prácticas, mas no anular los derechos adquiridos al amparo de otras leyes anteriores; que el caso es que el citado decreto en su artículo 86 declara que las plazas de Regente se proveerán por los mismos medios que todas las de Maestros de Escuela Superior, como se ha verificado en las oposiciones de que se trata, y que el artículo 8.º del mismo decreto dice en su segundo párrafo que «los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstos», y como la de Almería es una de ellas, el recurrente se considera con aptitud científica y legal bastante para desempeñarla y cree que no debe aplicarse el artículo 87, sin tener en cuenta el artículo 8.º de la misma disposición; que si esto fuera poco ahí están la Real orden de 30 de Marzo de 1903, que considera á las graduadas como Escuelas públicas superiores, y la de 20 de Diciembre de 1902, que dice que no existe disposición alguna que cambie ni altere el nombre de Regente que, desde la ley de 1857, viene dándose á los Maestros que desempeñan Escuelas prácticas; que, por último, las condiciones de la convocatoria establecen un contrato bilateral entre la Administración y el opositor, en virtud del cual la primera ofrece la propiedad de las vacantes, á cambio de las pruebas de aptitud del segundo, y que éste, clasificado por el Tribunal con un número, dentro del de vacantes, adquiere el derecho á esa misma propiedad que se le ofrece y suplica que se tenga en cuenta en instancia al resolver el expediente:

«Considerando que el Real decreto-ley de 23 de Septiembre de 1898, establece que para desempeñar las regencias de las Escuelas se necesita el título de primera enseñanza normal:

«Considerando que según aparece de sus respectivas hojas de servicios, D. Victoriano Santín no posee título de Maestro Normal, ni el equivalente de Maestro Superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, y D. Guillermo Blasco tiene el título de Maestro Normal.

El Consejo, teniendo en cuenta, además, el resultado de la votación del Tribunal y las manifestaciones hechas por los opositores en el acto de la elección de plazas, opina: que procede aprobar las oposiciones de que se trata y expedir los nombramientos de Maestros de Madrid y Barcelona, Regente de la Escuela graduada de Almería y Maestros de Cádiz y Jerez de la Frontera, á favor de D. Cipriano Morillo, D. Francisco Rado, D. Guillermo Blasco, D. Victoriano

Santín y D. Miguel Pérez Martín, respectivamente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á la Cátedra de Francés del Instituto de Mahón, y la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien darlas su aprobación y que, en su virtud, se extienda el oportuno nombramiento en favor del opositor propuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Daniel Ferbal y Campo, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada con todo el detenimiento que merece la Memoria presentada por V. I., en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, correspondiente al segundo período de su gestión, al frente de esa Delegación regia, ó sea desde el mes de Abril de 1908 al 31 de Diciembre del mismo, y habiéndose cumplido la prescripción señalada en la Real orden de 21 de Julio del mismo año, aprobatoria de la Memoria anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe la referida Memoria presentada por la Delegación regia de Pósitos, en cumplimiento de lo esta-

blecido en el apartado 6.º del artículo 6.º de la ley vigente de 23 de Enero de 1906.

2.º Aprobar igualmente las cuentas que en la misma aparecen, referentes á los fondos del contingente provincial por la Delegación regia intervenidos; y

3.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el trabajo á que esta Real orden se refiere, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Delegado regio de Pósitos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 72.—MAR DE IRLANDA.—*Inglatera*.—Canal de Bristol.—Rio Avon.—Luces de enflación.—*Avis aux Navigateurs* número 112/636. Paris, 1909.

Número 422.—Las dos luces fijas blancas de las balizas luminosas de la isla Dumball, que dan la enflación para navegar en el río Avon, en el canal de Bristol, aparecerán desde ahora fijas rojas.

La luz posterior está á 125 metros al S. 67º W. de la torre de la Estación de achique del dock Royal Edward, y la luz anterior á 45 metros al S. 6º E. de la luz posterior.

NOTA.—Estas dos balizas luminosas están erigidas sobre dos casetas blancas, con fajas verticales negras.

Situación aproximada de la luz posterior: 51º 30' 15" N. y 3º 29' 34" E. (2º 42' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, pág. 228. Carta número 221 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Puerto de la Nouvelle.—Fondeo de una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* número 107/203. Paris, 1909.

Número 423.—A causa de los trabajos de prolongación del muelle Sur, del puerto de la Nouvelle, se fondeó una boya luminosa negra á 150 metros del morro de este muelle.

Dicha boya tendrá una luz fija roja elevada 3,5 metros sobre el mar, con un alcance de 3,5 millas.

No se debe pasar entre la boya y el morro del muelle.

Situación aproximada: 43º 00' 44" N. y 9º 16' 34" E. (3º 04' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 38.

Carta número 237 y plano número 738 de la sección III.

Rada de Hyères.—Supresión de muertos.—Casco.—Boya.—*Avis aux Navigateurs* número 110/621. Paris, 1909.

Número 424.—a) Se suprimieron los 3 muertos fondeados en la rada de Hyères, respectivamente, á 720 metros al Norte; 940 metros al N. 15º W., y á 590 metros al N. 21º W. de la punta Le Quin sobre la costa Norte de la isla Porquerolles.

b) Se fondeó una boya-barril, roja y negra, en 13 metros de fondo, sobre la popa de la *Tempête*, que se fué á pique á unos 1.875 metros al S. 48º W. del roqui-

zal Nord des Mèdes, al NE. de la r'a de Porquerolles. Sólo hay 2,2 metros de agua sobre la proa del casco á 80 metros al Este de la boya.

Situación aproximada de la boya: 43° 01' 00" N. y 12° 25' 54" (6° 13' 34" E. de Gw.)

Carta número 237 de la sección III.

Túnez.—Puerto de Bizerta.—Modificación del alumbrado del rompeolas.—*Avis aux Navigateurs número 113/640. Paris, 1909.*

Número 425.—Ha vuelto á encenderse la luz fija roja del morro Norte del rompeolas del puerto de Bizerta, que no prestaba servicio, y fué reemplazada provisionalmente por una boya negra luminosa de luz roja (Aviso núm. 14 de 1909), quedando suprimida la boya.

Situación aproximada: 37° 16' 45" N. y 16° 05' 49" E. (9° 53' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 370.

Plano número 922 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 629.

MAR NEGRO.—Rusia.—Crimea.—Bahía de Sebastopol.—Modificaciones en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 109/616. Paris, 1909.*

Número 426.—Se pintó de blanco la boya negra más próxima de la enflación de Inkermann, que forma parte de la fila Sur de boyas situadas en la línea que une el fuerte Constantino con la antigua batería Alejandro.

Se suprimieron las dos perchas rojas, próximas á esta misma línea, que marcaban el lado Sur del arrecife que se destaca del fuerte Constantino (Aviso número 244 de 1908), la primera con bandera, situada en 3 metros de agua, y la segunda, con cono horadado, con la punta hacia abajo, situada en 11 metros de agua.

Situación aproximada del fuerte Constantino: 44° 37' N. y 39° 42' 34" E. (32° 30' 14" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

NEGOCIADO CENTRAL

Terminada la impresión de los títulos definitivos de la deuda amortizable al 4 por 100, emitidos en cumplimiento de la ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio

de 1908, esta Dirección General pondrá en circulación, con fecha 1.º de Julio de 1908, 72.300 títulos de la expresada deuda, según el pormenor siguiente:

50.000 serie A, números 1 al 50.000, á 500 pesetas.	25.000.000
10.000 serie B, números 1 al 10.000, á 2.500.....	25.000.000
8.000 serie C, números 1 al 8.000, á 5.000.....	40.000.000
3.000 serie D, números 1 al 3.000, á 12.500.....	37.500.000
1.300 serie E, números 1 al 1.300, á 25.000.....	32.500.000
72.800	160.000.000

Los expresados valores, que devengan intereses á razón del 4 por 100 anual, pagaderos por trimestres venidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, siendo amortizables en 200 sorteos trimestrales correspondientes á los vencimientos de 1.º de Octubre de 1908 á 1.º de Julio de 1958, ambos inclusive, llevan unidos los cupones números 1 al 40, correspondientes á los trimestres que vencen desde 1.º de Octubre de 1909 á 1.º de Julio de 1919, ambos inclusive.

Y siendo estos valores efectos públicos cotizables en Bolsa, podrán salir á la contratación pública tan luego como el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid, publicándose el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento.

Madrid, 19 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión celebrada en 7 de Abril de 1908, acordó clasificar en el apartado letra A del grupo y artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, el crédito número 3 de la relación número 102, formada por la Comisión Liquidadora del Apostadero de la Habana, perteneciente al obrero torpedista Felipe Rivas Feijóo, importante 360 pesetas.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Mayo de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que á continuación se expresan.

D. Mariano Saavedra Vidal, Oficial de quinta clase de Administración civil de la División Hidráulica del Guadiana, 1.500 pesetas.

D. José Guzmán Pérez, Aspirante primero de la División Hidráulica del Guadalquivir, 1.250

D. Manuel Clemente Jiménez, Oficial quinto de Administración civil, Escribiente primero de Obras Públicas de Logroño, 1.500.

D. Vicente Vila Vilanova, Aspirante primero, Escribiente segundo de Obras Públicas de Cuenca, 1.250.

D. Manuel Pérez García, ídem, ídem de ídem de ídem, 1.250.

D. Federico Molins Campos, ídem, ídem de ídem de Madrid, 1.250.

D. Federico Calvo Sánchez, ídem, ídem de ídem de Teruel, 1.250.

D. Enrique Calero Conque, ídem, ídem de ídem de Alicante, 1.250.

D. Mariano Palacio Toha, ídem, ídem de ídem de Huesca, 1.250.

D. Domingo Fuentes Isidro, ídem, ídem de ídem de Zamora, 1.250.

D. Leopoldo Fernández Carrión, Aspirante segundo, Escribiente tercero de ídem de Canarias, 1.000.

D. Julián Pulido Leal, ídem, ídem de ídem de Cádiz, 1.000.

D. Tomás Chamón González, ídem, ídem de ídem de ídem, 1.000.

D. Joaquín Adelantado Pérez, Aspirante primero de la Región y Sección Agronómica de Canarias, 1.250.

D. Vicente Vives Moreno, ídem del Distrito forestal de Barcelona, 1.250.

D. Ricardo Cirera López, Aspirante segundo del ídem ídem de Madrid, 1.000.

D. Fausto Sanz Pastor, ídem del ídem ídem de León, 1.000.

D. Juan Masanet Ribot, Oficial quinto de Administración, Auxiliar de este Ministerio en el Gobierno Civil de Barcelona, 1.500.

Madrid, 18 de Mayo de 1909.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEIRA»
Paseo de San Vicente, núm. 30